

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02071/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diez de noviembre de dos mil catorce la C. [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, Sujeto Obligado, una solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00220/UAEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito los recibos de nómina de la amante del abogado general Paula González Luna, incluyendo sus recibos de compensación o cualquier otro que reciba por concepto de remuneraciones de enero a la fecha” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado solicitó prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. En fecha once de diciembre de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00220/UAEM/IP/2014, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que este sujeto obligado considera que las referencia inicial vertida en su solicitud de información , trasgrede la esfera íntima de dos integrantes y funcionarios de esta institución, afectando la dignidad y honra en el ámbito personal y profesional, de igual forma produce menoscabo a la tradición y al prestigio de la propia Institución. Es menester señalar que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales que tutelan por una parte el derecho que tienen las personas para dirigirse a la autoridad y por otra la obligación de ésta de hacer pública la información que posee, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé"

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta a sus peticiones; sin embargo, las personas no deben dirigirse a la autoridad ni a las personas que ostentan un cargo público faltando al respeto y acaso más atentando contra su dignidad. Para el caso que nos ocupa y en razón de que los derechos fundamentales se asocian en una dimensión objetiva que permea en todo el orden jurídico. Una solicitud de información, debe ser formulada de manera respetuosa siguiendo los principios que establece el artículo octavo constitucional y no debe transgredir la dignidad de las personas tal como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna en su parte final. Por cuanto hace a la información pública solicitada, ésta debe ser considerada información pública de oficio por la legislación de la materia, puede ser consultada en el Sitio de Transparencia de la UAEM <http://transparencia.uaemex.mx/o> bien en el IPOMEX en el sitio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/directorio.web> Finalmente, se exhorta al peticionario que al ejercer su derecho de acceso a la información, lo realice de manera pacífica y respetuosa. " (Sic.)

CUARTO. El doce de diciembre de dos mil catorce, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "La respuesta del Sujeto Obligado, primero interpusieron prórroga con el argumento de que estaban integrando la información y posteriormente no se me entregó la información solicitada, en la página de

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ipomex y en su página institucional a la que hacen referencia no se encuentra la información que requiero" (Sic.)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No se entregó la información solicitada, requiero los recibos de nómina y cualquier otro documento en que conste los recursos públicos que recibe por cualquier concepto Paula González Luna" (Sic.)

QUINTO. De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de diciembre dos mil catorce rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, para lo cual adjunto el oficio número DIU/124/2014 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria, mismo que a continuación se inserta a la presente resolución:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM JUNDAD DE INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02071/INFOEM/IP/RR/2014
ASUNTO: SE RINDÉ INFORME DE JUSTIFICACIÓN
DÍCITO NO. DIU/124/2014

TOLUCA, MÉXICO, 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

**DRA. EN D. JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESIDENTE**

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en tiempo y forma el Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 02071/INFOEM/IP/RR/2014, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía ICA-UAEM"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHIAPARÍAO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM

c.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Fina Libien. Abogado General.
c.c.p. Minutaria.



18 años
Transparencia
Institucional



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



2. Que la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 11 de diciembre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00220/UAEM/IP/2014, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que este sujeto obligado considera que la referencia inicial vertida en su solicitud de información, traeponde la estima más íntima de dos integrantes y funcionarios de esta institución, afectando la dignidad y honra en el ámbito personal y profesional, de igual forma produce menciéncabo a la tradición y al prestigio de la propia institución.

2 _____

Es manester señalar que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales que tutelan por una parte el derecho que tienen las personas para dirigirse a la autoridad y por otra la obligación de ésta de hacer pública la información que posee, ambos se vinculan entre si, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones; sin embargo, las



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ofc. No. 300, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 722) 213 30 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

personas no deben dirigirse a la autoridad ni a las personas que ostentan un cargo público faltando al respeto y acaso más atentando contra su dignidad.



Para el caso que nos ocupa y en razón de que los derechos fundamentales se asocian en una dimensión objetiva que permite en todo el orden jurídico. Una solicitud de información, debe ser formulada de manera respetuosa siguiendo los principios que establece el artículo octavo constitucional y no debe transgredir la dignidad de las personas tal como lo establece el artículo primero de nuestra Carta Magna en su parte final.

Por cuanto hace a la información pública solicitada, ésta al ser considerada información pública de oficio por la legislación de la materia, puede ser consultada en el Sitio de Transparencia de la UAEM <http://transparencia.uaemex.mx/> o bien en el IPOMEX en el sitio electrónico: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/directorio.web>. Finalmente, se exhala al peticionario que al ejercer su derecho de acceso a la información, lo realice de manera pacífica y respetuosa.”

3

3. El 12 de diciembre de 2014 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Recurso de Revisión con número de folio 02071/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00220/UAEM/IP/2014, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La respuesta del Sujeto Obligado, primero interpusieron prórroga con el argumento de que estaban integrando la información y posteriormente no se me entregó la información solicitada, en la página



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50060 Tel. 01 722 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



de ipomex y en su página institucional a la que hacen referencia no se encuentra la información que requiero." (sic)



Razones o motivos de la inconformidad:

"No se entregó la información solicitada, requiero los recibos de nómina y cualquier otro documento en que conste los recursos públicos que recibe por cualquier concepto Paula González Luna" (sic)

CONSIDERACIONES

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión se puede observar que el hoy recurrente se inconforma respecto de la respuesta otorgada a su solicitud.
- II. Que la Universidad Autónoma del Estado de México, considera que en la solicitud de información identificada con número de folio 00220/UAEM/PI/2014, se atenta contra la dignidad, honra y reputación de funcionarios e integrantes de la comunidad universitaria así como, produce menoscabo a la tradición y al prestigio de la propia Institución.

4

Consideramos que el solicitante se cobija, en el derecho de acceso a la información para desprestigar, agredir, denostar, denigrar, difamar y calumniar al amparo del anonimato, dejando a un lado la verdadera esencia del derecho a saber y estar informado, circunstancia que implica abrir un espacio para que los particulares puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio, expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado, pero sobre todo, respetuoso.

Dicho valor y condición, el "Respeto"; en el caso que nos ocupa, es entendido como un sentimiento o actitud que lleva a reconocer los derechos de la dignidad



Faustino Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Mex. C.P. 30090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



y decoro de una persona, así como abstenerse de ofenderlos; está referido a evitar que en la formulación de la solicitud se ofenda al servicio público que goza de la presunción de buena fe, y merece en tal sentido el respeto de aquellos a quienes sirve, atendiendo a la dignidad propia de la autoridad y acaso más de la persona que ocupa la honrosa enccomienda del Servicio Público. Tal interpretación encuentra sustento y relación con en el Derecho de Petición, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su 8º numeral, mismo que establece entre otras cosas:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis aislada que abona al tema y que a continuación de reproduce:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

5

"Los artículos 8º, y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conegan en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscrito, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, además de que dicho derecho se encuentra restringido para los extranjeros cuando su petición sea formulada en materia política. En consecuencia, cuando una autoridad, al dar respuesta a un escrito de petición en donde el particular efectuó una solicitud de información pública, lo avperciba con desechar sus futuras peticiones, e imponerle sanciones (por ejemplo, multas o vista al Ministerio Público), con ello limita y restringe los citados derechos humanos, pues aun cuando la petición se hubiera presentado dentro de un procedimiento administrativo, no puede ser catalogada por la autoridad como un requerimiento caprichoso, o bien, que persiga un fin ruinoso para el procedimiento; por lo cual, debe evitar el uso de medidas que tiendan a persuadir al gobernado de hacer libre uso de los indicados derechos humanos constitucionalmente protegidos, sin perjuicio de que, cuando no se trate de su ejercicio, será correcto decretar esos avpercimientos, frente a solicitudes notoriamente frívolas o improcedentes, que tiendan a entorpecer el procedimiento administrativo."

6

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 212/2013. Olmo Guerrero Martínez y otro. 20 de febrero de 2014. Unanimidad
de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zareli Escobar Acosta.

Derivado de dicho criterio de la Corte, es importante señalar que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales que tutelan por una parte el derecho que tienen las personas para dirigirse a la autoridad y por otra la obligación de ésta de hacer pública la información que posee, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones; sin embargo, las personas no deben dirigirse a la autoridad ni a las personas que ostentan un cargo público faltando al respeto y acaso más atentando contra su dignidad.



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 3 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 61 722 213 10 86 y 214 36 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos fortalece este derecho fundamental, en su artículo 12 que la letra dice:



"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Esta vigilancia afecta a todos los aspectos de su vida incluso a los más sensibles de su vida privada."

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es considerado un derecho humano, también lo es que se encuentra sometido a un régimen de excepciones, mismas que están plasmadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde refiere que:

*Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

7

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás..."

En ese mismo sentido el artículo 13.2 de la Convención, establece que: "los derechos o reputación de los demás", son derechos legítimos para determinar una limitación al derecho de acceso a la información.



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México



En este sentido, para poder comprobar que la limitación establecida por un Estado al derecho de acceso a la información es legítima, la información solicitada debe relacionarse con los referidos fines que se desea proteger con la restricción, es decir su suministro debe ser susceptible de generar un daño a esos bienes jurídicos.

Tal como han señalado los Principios de Johannesburgo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, son pautas que proporcionan una interpretación autorizada sobre las posibles restricciones al derecho de acceso a la información cuando se fundamenta en la integridad de las personas.

Al respecto, es importante subrayar la definición de restricción en esta materia establecida por la Corte Interamericana, siendo la siguiente:

"La expresión restricción alude a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión. Por tanto, dichas conductas deben estar claramente definidas y reducirse al mínimo. La libertad de información ha sido consagrada como consecuencia de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)"

8

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la confidencialidad y la reserva.



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Mex. C.P. 30090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

AG

ACceso A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatoria el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o.

9

ESTADOS
Transparencia
Gobernanza



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 3 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 56090 Tel. 61 (722) 213 10 86 y 214 36 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a ésta, de manera que al el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos impriman al resto del ordenamiento.”

AG

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012, Ruth Corona Muñoz. 8 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Para el caso que nos ocupa y en razón de que los derechos fundamentales se asocian en una dimensión objetiva que permea en todo el orden jurídico, una solicitud de información, debe ser formulada de manera respetuosa siguiendo los principios que establece el octavo constitucional y no debe transgredir la dignidad de las personas tal como lo establece el primero de nuestra Carta Magna que su parte final señala:

10

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Al ser vulnerada la dignidad de las personas y de las instituciones en un ejercicio de acceso a la información, se puede invocar los principios que establece el derecho de petición, es decir, si bien es cierto que todos los individuos por el



Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 722 213 10 86 y 214 30 55

www.uaemex.mx

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



simple hecho de serlo gozan de los derechos fundamentales que nuestro máximo ordenamiento señala; también lo es que estos derechos deben ser ejercidos con responsabilidad y respeto, primero a los individuos y por consecuencia a las instituciones; para el caso planteado el solicitante haciendo uso de su derecho, ha lanzado agresiones en contra de los funcionarios e integrantes de la comunidad universitaria y de la Universidad misma, por eso se invita al peticionario a dirigirse a la autoridad bajo los principios que marca el octavo constitucional, es decir, de manera PACÍFICA Y RESPETUOSA en concordancia con el fundamento constitucional ya citado.

Es pertinente manifestar que la UAEM es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico y, teniendo por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

11

Y que conforme a nuestra legislación, son deberes de los universitarios y de la comunidad universitaria: Preservar y fortalecer la autonomía universitaria; asegurar, observar y promover los valores, principios, objeto y fines de la Universidad; respetar y enaltecer el honor y los símbolos de la Institución, promoviendo la identidad universitaria; respetar la integridad intelectual, ideológica y moral del individuo y de la sociedad, entre otros.

Por esta razón, quienes integramos la comunidad Universitaria estamos obligados legalmente a cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria, a conducirnos con respeto a sus integrantes y evitar incurrir en faltas a la



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 722 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

responsabilidad universitaria, circunstancia señalada en el artículo 42 del Estatuto universitario que a la letra señala:

AG

Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes.

El mismo ordenamiento indica que son causales de faltas a la responsabilidad universitaria, entre otras: dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria; inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes y, denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

Pese a considerar que la manera de formular la solicitud dista mucho de ser respetuosa la Universidad Autónoma del Estado de México no ha tenido ni tiene inconveniente en proporcionar la IPO solicitada conforme a la Ley de la materia, es por ello que hacemos del conocimiento al recurrente que esta Máxima Casa de Estudios no cuenta con el documento denominado "Recibo de nómina" en virtud de ser éste entregado al trabajador, sin embargo en alcance al principio de Máxima Publicidad, se proporciona la categoría salarial que ocupa la servidora universitaria por los servicios que presta a esta Institución siendo esta 31050 denominada "Asesor de Administración Central", cuyas percepciones pueden ser consultadas en el Portal de Transparencia de la UAEM, ingresando a Información Pública de Oficio, Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial, Tabulador de Salarios 2014, y en Información Pública de Oficio, Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial, Remuneraciones del Personal de la UAEM 2014, o bien en el Ipomex en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/directorio.web>. Es menester señalar que al ser esta información publicada en el Sitio de Transparencia y en el Ipomex, por disposición de ley adquiere carácter de información oficial en documento

12



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



digital; para un mayor abundamiento y mostrar que la información se encuentra publicada se anexa la imagen de la pantalla como se encuentra en el Sitio de Transparencia de la UAEM y en el Ipomex respectivamente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
Tabulador de Salarios 2014

Nivel Salarial	Directivo y Márkus Médios	importe Mensual Integrado (pesos)
3/019. RECTOR		\$ 120,741.24
3/020. SECRETARIO		\$ 85,725.49
3/021. ABOGADO GENERAL		\$ 78,480.38
3/022. DIRECTOR GENERAL		\$ 78,380.32
3/023. CONTRALOR		\$ 78,380.32
3/040. DIRECTOR DE ESCUELA Y FACULTAD		\$ 79,420.87
DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
3/042. DIRECTOR 'X'		\$ 81,289.12
3/043. DIRECTOR 'Z'		\$ 52,239.10
3/049. DIRECTOR 'T'		\$ 45,780.83
3/050. DIRECTOR 'E'		\$ 40,047.62
3/057. DIRECTOR 'V'		\$ 37,599.12
3/058. DIRECTOR 'F'		\$ 34,018.80
3/059. DIRECTOR 'B'		\$ 30,482.21
3/064. DIRECTOR 'D'		\$ 31,772.14
3/065. DIRECTOR 'C'		\$ 36,267.06
3/066. DIRECTOR 'W'		\$ 28,282.35
3/081. DIRECTOR 'W'		\$ 27,771.07
3/680. ASSESSOR DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL		\$ 10,119.28
21111. SECRETARIO 'A' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31
21112. SECRETARIO 'B' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31
21113. SECRETARIO 'C' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31
21114. SECRETARIO 'D' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31
21115. SECRETARIO 'E' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31
21116. SECRETARIO 'F' DE ESCUELA O FACULTAD		\$ 37,876.31

13

JEFES DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL:		
32072. Jefe de Departamento 'X'	\$	28,289.62
32071. Jefe de Departamento 'Y'	\$	29,549.76
32069. Jefe de Departamento 'Z'	\$	22,556.88
32065. Jefe de Departamento 'H'	\$	26,274.87
32061. Jefe de Departamento 'M'	\$	18,857.18
32066. Jefe de Departamento 'F'	\$	18,788.16
32065. Jefe de Departamento 'E'	\$	17,986.06
32064. Jefe de Departamento 'D'	\$	17,152.68
32063. Jefe de Departamento 'C'	\$	15,826.98
32062. Jefe de Departamento 'B'	\$	14,150.12
32061. Jefe de Departamento 'A'	\$	12,370.68
31120. Subjefe de Departamento	\$	7,336.88



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ofc. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



AG
Agencia Gubernativa

Universidad Autónoma del Estado de México / Sistema de Servicios / www.ponentes.org.mx/ponentes/uaem/estadisticas

Datos del Servidor Público			
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:	Paula Georgina González Lira		
FECHA DE INGRESO:	05/08/2013		
MUNICIPIO:	Atotonilco		
Categoría del Abogado General:	Censo Electoral.		
E-mail:	pgonzalez@uaemex.mx		
DIRECCIÓN:	Instituto Literario No. 190-001 C.P. 50000, Col. Centro Toluca, Estado de México.		
TELÉFONO OFICIAL:	722 225 23 50		
EXT. FAX.:	0		
PERCEPCIONES FÍJAS:			
SUELDO BRUTO:	18,192.00	AGUINALDO:	66
DEDICACIONES:	3,389.55	PRIMA LICENCIAL:	24
SUELDO NETO:	11,213.00	GARIFICHES EN ESPECIE ANUALES:	27
OTRAS PRESTACIONES (INHERENTES AL CARGO Y OTROS APOYOS E INCENTIVOS):			
Vehículo asignado (en caso de no ser así, sin precio):	Si	Teléfono celular asignado:	Si
Vales de pasajería mensuales:	Si	Radicado bancario asignado:	Si
Seguro de gastos médicos mayores:	Si	Vales de despensa mensuales:	Si
Seguro de vida:	Si	Apoyo transporte:	Si
Seguro de reparación:	Si	Apoyo en el cumplimiento:	Si
Otras prestaciones que sea en el cargo:			
Prestación de Comedor:	Si	Fondo remunerativo:	Si
Gastos de representación:	Si		

14



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 722) 213 00 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Con lo anterior, una vez más este sujeto obligado confirma que no ha tenido ni tiene inconveniente alguno en proporcionar la información solicitada, toda vez que por disposición de Ley es IPO, además de lo anterior se demuestra que la información referente a los tabuladores salariales y a las remuneraciones, se encuentran publicadas y son constantemente actualizadas tanto en el Sitio de Transparencia de la UAEM como en el Ipomex.



De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

PRIMERO: Los juicios de valor vertidos por el recurrente, en la solicitud inicial, no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilidad a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite, y el derecho de acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares (organizaciones y ciudadanía) puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio los particulares expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado, cabe mencionar que esta Máxima Casa de Estudios mexiquense, se ha caracterizado por transparentar su quehacer institucional apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1 fracción I, que reza de la siguiente manera:

15

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos séptimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:



www.uaemex.mx

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 30090 Tel. 01 722) 213 16 86 y 214 30 55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

AG

i. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad... ”

SEGUNDO: Después de analizar la inconformidad del hoy recurrente, en relación con la solicitud original y a efecto de otorgar mayor certidumbre y cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual siempre ha sido vigilado y practicado en la Universidad Autónoma del Estado de México, se da respuesta al recurrente en los términos solicitados al manifestar que esta Máxima Casa de Estudios no cuenta con el documento denominado por el hoy recurrente “Recibo de ndmhs”, en virtud ser éste entregado al trabajador, por tal motivo se le proporciona la información necesaria, como el cargo y la categoría, para que el solicitante pueda consultar en el Sitio de Transparencia de la UAEM o en el Ipomex, la información relacionada al salario y las remuneraciones que obtiene la trabajadora universitaria. Por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se confirme la respuesta y se deseche el presente recurso en virtud de lo antes expuesto, fundado y motivado.

16

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, remito a usted, Dra. en D. Josefina Román Vergara, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la improcedencia del Recurso de Revisión con número de folio 02071/INFOEM/IP/RR/2014, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos



www.uaemex.mx

Palacio Gómez Farias Ote. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 (722) 213.30.86 y 214.30.55

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México,

AG

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía ICA-UAEM"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



17

C.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Pita Ubien. Abogado General.



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

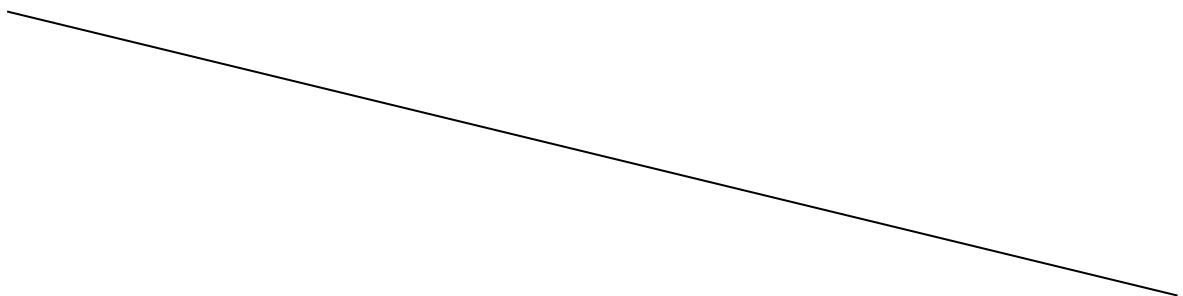
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. Cabe destacar que el Sujeto Obligado, en alcance a su Informe de Justificación, mediante oficio número DIU/010/2015 de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Derecho Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria de la UAEM, recibido en este Instituto en esa misma fecha, remitió los documentos denominados “Detalle de Percepciones de Empleados” de la trabajadora universitaria Paula Georgina González Luna, de la quincena uno a la veinte de dos mil catorce en versión pública, así como el Acuerdo de Clasificación número UAEM/CI/CIC/0002/2015.

Además el Sujeto Obligado señaló que los documentos que remite son con los que cuenta para demostrar las percepciones o comprobar los pagos hechos a la trabajadora universitaria Paula Georgina González Luna durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil catorce, documentos que por su extensión únicamente se inserta a manera de ejemplo los correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil catroce, como más adelante se muestra, no obstante que al momento de hacer del conocimiento de la recurernte la presente resolución, también se le hará de su conocimiento el documento completo.



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG
AGENCIA

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02071/INFOEM/IP/RR/2014
ASUNTO: ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN
OFICIO NO. DIU/010/2015

TOLUCA, MÉXICO, 20 DE ENERO DE 2015

DRA. EN D. JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, los documentos denominados "Detalle de Percepciones de Empleados" de la trabajadora universitaria Paula Georgina González Luna, de la quincena uno a la veinte de 2014 en versión pública así como el Acuerdo de Clasificación UAEM/CI/CIC/0002/2015, en alcance al Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 02071/INFOEM/IP/RR/2014 notificado a ese Instituto en fecha 16 de diciembre de 2014, en virtud de ser éste el documento con el que cuenta este sujeto obligado para demostrar las percepciones o comprobar el pago, ello con el fin de otorgar mayor certidumbre al peticionario, robustecer dicho informe y cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual siempre ha sido vigilado y practicado en la Universidad Autónoma del Estado de México, por tanto se solicita a ese H. Instituto se sobreseña el presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM

c.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Pérez López. Abogado General.
c.c.p. Minutario.



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Universidad Autónoma del Estado de México
DETALLE DE PERCEPCIONES DE EMPLEADOS

PERCEPCIONES	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
1	No.Empleado: 34980 Quincena: 1 Año: 2014 Cve.ISSEMyM: 2	
AB.GRAL AB.GRAL AB.GRAL AB.GRAL AB.GRAL AB.GRAL AB.GRAL	CONCEPTO 007 I.E.R. 5241 FONDO DE PENSION 5540 FONDO DE ASISTENCIA 5542 SIST CAPITALIZACION INDIVIDUAL 4900 FONDO DE AHORRO 4500 DESPESA QUINCENAL 1400 ASES ADJUNTO DER	0.03 -500.25 0.03 -104.10 0.03 -229.41 0.03 -58.72 184.01 0.00 417.85 0.00 8,521.13 0.00
Total		7,123.02 -1,702.01
Neto		5,421.01

Firma del Recurrente
[REDACTED]

Firma del Sujeto Obligado
[REDACTED]

Firma del Comisionado Ponente
[REDACTED]

Información Confidencial: ver (1)
Información Confidencial: ver (2)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

DETALLE DE PERCEPCIONES DE EMPLEADOS

RPC:
Nombre:
Lugar de Pago:

1
GONZALEZ LUNA PAULA GEORGINA
OPICINA DEL ABOGADO GENERAL

No.Empleado: 34658
Quincena: 2
Año: 2014
Cve.ISSSEMyt: 2

ÁREA: CATEGORÍA: CONCEPTO: PERCEPCIONES DEDUCCIONES
AB.GRAL 300.1.5.R 0.00 0.00
AB.GRAL 6541 FONDO DE PENSION 0.00 0.00
AB.GRAL 6540 FONDO DE ASISTENCIA 0.00 0.00
AB.GRAL 5542 SIST.CAPITALIZACION INDIVIDUAL 0.00 0.00
AB.GRAL 6541 SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO RETROACTIVO 0.00 0.00
AB.GRAL 6540 SERVICIOS DE SALUD RETROACTIVO 0.00 0.00
AB.GRAL 4542 CAPITALIZACION INDIVIDUAL RETROACTIVO 0.00 0.00
AB.GRAL 1500 FONDO DE AHORRO 186.01 0.00
AB.GRAL 5225 APORTE AGM 203.45 0.00
AB.GRAL 4500 DESPESA QUINCENAL 217.63 0.00
AB.GRAL 1400 ASES. ADMON.DEN 0.814.59 0.00

Información Confidencial: ver (1)
Información Confidencial: ver (2)



DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Total 7,709.92 -1,838.14
Neto 5,871.78

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02071/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el día once de diciembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó el día doce de diciembre del dos mil catorce, vía electrónica, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de causales de sobreseimiento. El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente es de señalar que la entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: “*Solicito los recibos de nómina de la amante del abogado general*

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Paula González Luna, incluyendo sus recibos de compensación o cualquier otro que reciba por concepto de remuneraciones de enero a la fecha" (Sic.)

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta primeramente haciendo del conocimiento de la entonces solicitante lo siguiente: “*... hacemos de su conocimiento que este sujeto obligado considera que las referencia inicial vertida en su solicitud de información , trasgreden la esfera íntima de dos integrantes y funcionarios de esta institución, afectando la dignidad y honra en el ámbito personal y profesional, de igual forma produce menoscabo a la tradición y al prestigio de la propia Institución. Es menester señalar que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales que tutelan por una parte el derecho que tienen las personas para dirigirse a la autoridad y por otra la obligación de ésta de hacer pública la información que posee, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones; sin embargo, las personas no deben dirigirse a la autoridad ni a las personas que ostentan un cargo público faltando al respeto y acaso más atentando contra su dignidad. Para el caso que nos ocupa y en razón de que los derechos fundamentales se asocian en una dimensión objetiva que permea en todo el orden jurídico. Una solicitud de información, debe ser formulada de manera respetuosa siguiendo los principios que establece el artículo octavo constitucional y no debe transgredir la dignidad de las personas tal como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna en su parte final..."*

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de este punto es de destacar que este Instituto considera que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica en virtud de que suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Bajo este tenor, se aduce que si bien es cierto del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, esta deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información se reconozca la dignidad y el decoro de una persona o cosa; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

Sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deformen los contenidos de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.30.C.244 C, Página: 1309."

Una vez precisado lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado en su respuesta también hizo del conocimiento de la hoy recurrente lo siguiente: "...Por quanto hace a la información pública solicitada, ésta debe ser considerada información pública de oficio por la legislación de la materia, puede ser consultada en el Sitio de Transparencia de la UAEM <http://transparencia.uaemex.mx/o> bien en el IPOMEX en el sitio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/directorio.web...>" (Sic.)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la entonces peticionaria interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad lo siguiente: *"No se entregó la información solicitada, requiero los recibos de nómina y cualquier otro documento en que conste los recursos públicos que recibe por cualquier concepto Paula González Luna"* (Sic.)

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante su Informe de Justificación manifestó medularmente lo siguiente: *"... Pese a considerar que la manera de formular la solicitud dista mucho de ser respetuosa la Universidad Autónoma del Estado de México no ha tenido inconveniente en proporcionar la IPO solicitada conforme a la Ley de la materia, es por ello que hacemos del conocimiento al recurrente que esta Máxima Casa de Estudios no cuenta con el documentos denominado "Recibo de nómina" en virtud de ser éste entregado al trabajador, sin embargo en alcance al principio de Máxima Publicidad, se proporciona la categoría salarial que ocupa la servidora universitaria por los servicios que presta a esta Institución siendo esta denominada "Asesor de Administración Central" cuyas percepciones pueden ser consultadas en el Portal de Transparencia de la UAEM, ingresando a Información Pública de Oficio, Manual de Descripción de Puestos y Tabulador de Salarios 2014, y en Información Pública e Oficio, Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial, Remuneraciones del Personal de la UAEM 2014, o bien en el Ipomex en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/directorio.web...>"*

Asimismo el Sujeto Obligado en alcance a su Informe de Justificación mediante oficio número DIU/010/2015 de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por el

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Licenciado en Derecho Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria de la UAEM, recibido en este Instituto en esa misma fecha, remitió los documentos denominados “Detalle de Percepciones de Empleados” de la trabajadora universitaria Paula Georgina González Luna, de la quincena uno a la veinte de dos mil catorce en versión pública, indicando que son los documentos con los que cuenta para demostrar las percepciones o comprobar los pagos hechos a la citada trabajadora universitaria, así como el Acuerdo de Clasificación número UAEM/CI/CIC/0002/2015.

Bajo este tenor, este Pleno advierte que con la información remitida en alcance a su Informe de Justificación consistente en el “Detalle de Percepciones de Empleados” de la trabajadora universitaria Paula Georgina González Luna, de la quincena uno a la veinte de dos mil catorce en versión pública, el Sujeto Obligado satisfizo cabalmente el derecho de acceso a la información de la entonces solicitante, ya que del análisis a dichos documentos se aprecia que en ellos consta las remuneraciones detalladas por conceptos, tanto de sus percepciones como de sus deducciones, por el periodo solicitado por la hoy recurrente.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por los artículos 2 fracción V, 11y 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a IV...

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI a XVI...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Derivado de los preceptos legales anteriores se advierte que el Sujeto Obligado solo proporcionara la información generada del ejercicio de sus atribuciones, de la misma manera la que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado el presente recurso ha quedado sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado en alcance a su Informe de Justificación remite la información solicitada por la hoy recurrente.

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. *REMÍTASE* vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. *HÁGASE DEL CONOCIMIENTO* de la C. [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación y sus anexos; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2014.